León, Guanajuato, a 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1372/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

“*La emisión del oficio con número de control DU/CD/JA/9-1139742/2013-1 de fecha 20 de septiembre emitido por el Director de Zona de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de León Guanajuato, por el cual negó a mi representada otorgar la licencia de funcionamiento del sitio Avenida Malecón del Río N. 1916, colonia Héroes de Chapultepec, Municipio de León, Guanajuato.”*

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora par dentro del término de 05 cinco días hábiles complete la demanda en los siguientes términos: ----------------------

1. Deberá exhibir 02 dos juegos de copias de su demanda, así como de los anexos que adjunta a la misma, se le apercibe que de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada su demanda.
2. Deberá presentar las copias necesarias del escrito aclaratorio, apercibido que de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la demanda.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora, por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se admite la demanda de nulidad, se ordena correr traslado a la demandada, se le admiten como pruebas las que ofrece en su escrito inicial de demanda las que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; por otro parte, no se concede la suspensión solicitada. ------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demanda por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas las que adjunta a su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------

**QUINTO.** El día 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, lo que fue, según lo manifestado por la parte actora, el día 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior se corrobora con la notificación personal que obra en el sumario de misma fecha, y el presente proceso administrativo fue presentado el 10 diez de noviembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete. -----------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución contenida en el oficio con número DGDU/CD/JA/9-139742/2013-1 (Letras D G D U diagonal letras C D diagonal Letra J A diagonal nueve guión uno tres nueve siete cuatro dos diagonal dos mil trece guion uno), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho (sic), suscrito por el Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, de este Municipio de León, Guanajuato, documento que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que las autoridades demandadas afirman su emisión. ---------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (…) promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderado legal de la persona moral (…); lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…).----------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que la demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y manifiesta que existe un proceso administrativo vigente que versa sobre el mismo acto y mismas partes dentro del expediente 1373/1erJAM/2017-JN en el Juzgado Primero Administrativo Municipal. ------

Respecto de lo anterior, no le asiste la razón a la demandada, ya que de acuerdo al escrito de demanda promovida por la persona moral (…) ante el Juzgado Primero Administrativo, si bien es cierto se trata del mismo actor que el presente proceso administrativo, los actos impugnados son diferentes, ya que en el juicio promovido ante el Juzgado Primero lo constituye el oficio en el cual se le niega la licencia de funcionamiento del sitio Boulevard Juan Alonso de Torres, número 1901 mil novecientos uno, de la colonia Valle del Campestre, de este municipio, mientras que el acto impugnado en la presente causa lo constituye el oficio en el que se le niega otorgar la licencia de funcionamiento del sitio Avenida Malecón del Rio, número 1916 mil novecientos dieciséis, de la colonia Héroes de Chapultepec, de este municipio, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. ------------------------------

Cabe señalar que, si bien es cierto, existe confusión tanto por parte de la actora, así como de la demandada al citar el inmueble, que corresponde al acto impugnado en el presente proceso administrativo, también es cierto que ello será materia de análisis al entrar al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora presentó solicitud para revalidación de la licencia del anuncio ubicado en Malecón del Río, número 1916 de la colonia Héroes de Chapultepec de este municipio, con fecha 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, que la demandada emitió respuesta negando la licencia, en contra de dicha resolución la actora presentó juicio de nulidad, mismo que fue substanciado ante el Juzgado Primero Administrativo dictándose nulidad para efectos de que la demanda emitiera un nuevo acto, por lo que con fecha 20 veinte de septiembre, la demanda emite el oficio número DGDU/CD/JA/9-139742/2013-1 (Letras D G D U diagonal letras C D diagonal Letras J A diagonal nueve guion uno tres nueve siete cuatro dos diagonal dos mil trece guion uno), mismo que constituye el acto impugnado en la presente causa, y en el cual la demandada resuelve como no factible otorgar la licencia de anuncio publicitario auto soportado. ---------------------------------------------------------

La resolución anterior, la parte actora la considera ilegal por estimar que fue emitida sin fundamentación y motivación, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. ---------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio con número de control DGDU/CD/JA/9-139742/2013-1 (Letras D G D U diagonal letras C D diagonal letras J A diagonal nueve guion uno tres nueve siete cuatro dos diagonal dos mil trece guion uno). ------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, de manera conjunta, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que el actor manifiesta los siguientes conceptos de impugnación: ----------------------------------------------------------------------

PRIMERO. […]

[…] ya que de la lectura que se realice de dicho acto se observa que no citan los preceptos legales en los que funde y motive su competencia, o aquellos que le otorguen facultades para emitir dichos actos, lo que constituye una franca contravención a la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, pues para que una acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, no solo se requiere que se citen los preceptos legales que son aplicables al caso sino que además debe exponer los motivos por lo que consideró que los mismos son aplicables.

Por lo anterior resulta evidente que el acuerdo antes referido carece completamente de la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad demandada para emitir dichos actos […] en el presente caso mi representada no tiene posibilidad de conocer si la autoridad responsable tiene la facultad para emitir la negativa de la revalidación de la licencia, […]

SEGUNDO. […]

Lo anterior es así, ya que de la lectura que se haga del citado oficio, se advierte que la autoridad demandada en la página número 1 del citado oficio señala que deja insubsistente el oficio número […] respecto de la solicitud de licencia de anuncio publicitario en azotea ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 112, colonia Centro, mientras que en otro parte del mismo oficio la autoridad refiere que no es factible otorgar la licencia del anuncio publicitario autosoportado en Avenida Malecón del Río de los Gómez número 1916, en la Colonia Héroes de Chapultepec por encontrarse en una zona prohibida.

Ahora bien, es evidente que el oficio no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que hace referencia a dos oficios y dos direcciones de solicitud de revalidación de licencia completamente diferentes, lo que causa incertidumbre a mi representada […]

Por su parte la autoridad demandada, respecto a lo manifestado por el actor argumenta, que del propio oficio impugnado se desprende que cuenta con competencia para emitir el acto impugnado, y cita los artículos 13 fracción IX, 14 fracción VIII y 131 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------

Además, hace referencia a los artículos 397 fracción VII y 420 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, vigente en el año 2013 dos mil trece, 397 fracción VII y 388 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano Para el Municipio de León vigente en el año 2017 dos mil diecisiete,4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 párrafo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. -----------

En relación al segundo de los conceptos de impugnación la demandada señala que es infundado, ya que de acuerdo al oficio recurrido, es evidente que se argumentó que no cuenta con la distancia mínima entre un anuncio, distancia específica y el tipo de distancia que no logra cubrir para la obtención del solicitado Permiso en Anuncio en Azotea. --------------------------------------------

Conceptos de impugnación que resultan **fundados** por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En primer término y considerando que la parte actora cuestiona la competencia de la demandada para emitir el acto impugnado y por ser una cuestión de estudio oficioso, quien resuelve procede a su análisis. ----------------

En tal sentido, el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio DGDU/CD/JA/9-139742/2013-1 (Letras D G D U diagonal Letras C D diagonal Letras J A diagonal nueve guion uno tres nueve siete cuatro dos diagonal dos mil trece guion uno), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho (sic), dictada por el Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, la cual funda sus atribuciones en los artículos 14 fracción VIII, 131 fracción I, II inciso f), IV y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, (*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 4 de noviembre del año 2016, número 177, Tercera Parte*), vigente al momento de la emisión del acto impugnado, los que disponen: ----------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 14.** Los Directores de Área, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

…

VIII. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que por escrito le sean formuladas por los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

**Artículo 131.** La Dirección General de Desarrollo Urbano tiene, además de las atribuciones comunes a los titulares de las dependencias, las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de lo que estatuye el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en las materias siguientes:

f) Anuncios; y

IV. Expedir, negar o en su caso revocar, por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que la integran, los permisos, certificaciones, dictámenes, constancias o autorizaciones en materia de gestión urbana, fraccionamientos y desarrollos en condominio, construcción, zonificación y usos del suelo, anuncios y nomenclatura, ello en los términos del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y demás ordenamientos legales aplicables, así como determinar los montos y modalidades de las garantías que a favor del Municipio deberán otorgarse por los particulares para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, todo ello siempre y cuando no se encuentre reservado para otras autoridades competentes;

XVII. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

La anterior normatividad resulta insuficiente para tenerse por debidamente fundada la competencia de la demandada respecto de la emisión del acto impugnado, el cual consiste en la negativa para otorgar licencia de anuncio publicitario autosoportado al actor, ya que si bien es cierto la demandada, como Director de Zona, cuenta con dichas atribuciones, omitió señalar en el acto impugnado los artículos 132 y 133 del referido ordenamiento legal, toda vez que se trata del precepto legal que le otorga la facultad para contestar la solicitud formulada por el actor. ---------------------------------------------

Artículo 132. La Dirección General de Desarrollo Urbano debe planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes direcciones de área:

Direcciones de Zona, que comprende:

Zona Centro;

Zona Norte;

Zona Sur - Poniente; y,

Zona Oriente.

Artículo 133. Las Direcciones de Zona tienen, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

….

III.Otorgar, negar o revocar los siguientes trámites de gestión urbana:

Permisos de anuncios; y

En efecto, si bien la demandada cuenta con atribuciones para emitir el acto impugnado, éste se encuentra indebidamente fundado al no asentar, el Director de Zona, los preceptos legales que le otorgan competencia para contestar la solicitud formulada por el actor, así como en su caso, la zona a la que corresponde. -----------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. --------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego entonces, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el porqué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento suficiente para darle a conocer al justiciable los motivos que lo llevaron a tal determinación. -

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Luego entonces, en el caso concreto, el oficio impugnado genera incertidumbre e inseguridad jurídica ya que la demandada, como bien lo señala el actor, en el segundo párrafo de la página uno del oficio impugnado señala lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“En cumplimiento al requerimiento de fecha 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato dentro del proceso administrativo 461/2013-JN, y en virtud de las atribuciones que tiene esta dependencia, Se deja insubsistente el oficio número DGDU/CD/JA/9-143003/2013, de fecha 25 veinticinco de junio del 2013 dos mil trece, respecto de la solicitud de la Licencia de Anuncio Publicitario en Azotea, ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos número 112, de la colonia Centro…”*

En el mismo sentido en la página 3 tres, último párrafo y cuarto primer párrafo, hace referencia al artículo 419 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, y precisa no se permitirán anuncios cuando se pretendan instalar en Blvd. Adolfo López Mateos en el tramo comprendido del Malecón del Río de los Gómez Blvd. Paseo de los Insurgentes. ---------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, en la página 4 cuatro, penúltimo párrafo resuelve: ---------

“Por lo anteriormente expuesto y fundado y en ejercicio de las atribuciones concedidas por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de León, Guanajuato; y el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, no es factible otorgarle la Licencia de Anuncio Publicitario Autosoportado ubicado en Av. Malecón del Río de los Gómez número 1916, en la Colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad.”

Por otro lado, en la contestación a la demanda se señala que en el oficio impugnado se argumentó que no cuenta con la distancia mínima entre un anuncio, distancia específica (130.70 metros) y el tipo de distancia (lineal), que no logra cubrir para la obtención del solicitado Permiso de Anuncio en Azotea, sin ser necesario para la emisión del acto, como lo pretende hacer creer la parte actora en su escrito de demanda. -------------------------------------------------------------

Todo lo anterior, genera incertidumbre jurídica a la parte actora ya que desconoce si era la intención de la demandada resolver en el sentido en que se plasmó en el oficio impugnado, de igual manera, si los motivos que la demandada otorga en el referido oficio, para determinar cómo no factible la instalación del anuncio en el inmueble ubicado en Avenida Malecón del Río de los Gómez, número 1916 mil novecientos dieciséis, de la colonia Héroes de Chapultepec, corresponden a dicha solicitud o bien se refieren a otro inmueble.

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es procedente decretar la nulidad de la resolución contenida en el DGDU/CD/JA/9-139742/2013-1 (Letras D G D U diagonal letras C D diagonal letras J A diagonal nueve guion uno tres nueve siete cuatro dos diagonal dos mil trece guion uno), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho *(sic)*, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia. No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. ----------------------------------------------------------------------

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: ------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

En tal sentido, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**OCTAVO**. En cuanto a la pretensión solicitada por la parte actora, consistentes en la nulidad del oficio impugnado, la misma queda colmada, en razón de lo determinado en el considerando que antecede. ---------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio DGDU/CD/JA/9-139742/2013-1 (Letras D G D U diagonal letras C D diagonal Letra J A diagonal nueve guión uno tres nueve siete cuatro dos diagonal dos mil trece guion uno), para **el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---